



Ella consciente implícitamente : la ciudadanía de las mujeres, el matrimonio y la teoría política liberal en Argentina a finales del siglo XIX y comienzos del XX

Autor:

Augustine-Adams, Kif

Revista

Mora

2005, N° 11, pp. 81-100



Artículo



Ella consciente implícitamente: la ciudadanía de las mujeres, el matrimonio y la teoría política liberal en Argentina a finales del siglo XIX y comienzos del XX¹



Kif Augustine-Adams*

RESUMEN

Basado en casos de la Corte Suprema de Justicia, este artículo se centra en la construcción legal de la ciudadanía y de la identidad de las mujeres en Argentina en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del XX. Aunque la Corte Suprema de manera consistente negó haberlo hecho, su jurisprudencia creó una ciudadanía dependiente para las mujeres argentinas casadas, subsumiendo la identidad de la esposa a la del esposo tanto en domicilio como en nacionalidad. A través de los conceptos de consenso, conocimiento y obligación, fundados en la teoría política liberal, jueces y juristas justificaron la ciudadanía dependiente de la mujer casada como consecuencia razonable de una elección independiente. Aún así, la ley -no la elección de la mujer- la expatriaba. La concepción de la Corte Suprema de Justicia de identidad marital unificada subsumió la nacionalidad de la mujer casada a la del marido y reforzó su subordinación legal respecto de aquél. Al mismo tiempo, la mujer era argentina y no-argentina según la cuestión legal en juego y la nacionalidad del marido.

Palabras clave: ciudadanía, leyes liberales, mujeres casadas, Argentina, fin siglo XIX.

ABSTRACT

Through Argentine Supreme Court cases, this article focuses on legal constructs of women's citizenship and identity in Argentina in the late nineteenth and early twentieth centuries. Although the Supreme Court consistently denied having done so, its jurisprudence created dependent citizenship for married Argentine women, conflating a wife's identity with that of her spouse in both domicile and nationality cases. Using concepts of consent, knowledge, and obligation found in liberal political theory, judges and legal scholars justified a married woman's dependent citizenship as the reasonable consequence of her own independent choice. Yet the law -not a woman's choice- expatriated her. The Supreme

* Professor of Law, J. Reuben Clark Law School, Brigham Young University.

¹ Este artículo fue publicado en el *Journal of Women's History*, Volume 13, Number 4, 2000. La traducción ha sido revisada por la autora.

Court's conception of a unified marital identity subsumed a married woman's nationality under her husband's citizenship and reinforced her legal subordination to him. She was, at the same moment, both Argentine and not Argentine, depending on the particular issue at hand and her husband's national status.

Key words: citizenship, liberal laws, wives, Argentina, Nineteenth Century.

En 1867, ante un juez provincial, doña Elena Eyras aseguró que por "causas justas" había dejado su hogar conyugal y tomado refugio en casa de unos parientes. Tal como ella lo veía, su esposo, don Manuel Pedro de la Peña, había motivado su abandono. Era por tanto injusto que él continuara recibiendo ingresos de su parte. La corte provincial estuvo de acuerdo y advirtió a don Manuel Pedro que proporcionara mensualmente a doña Elena rentas por separado de sus propiedades. La Corte también avisó al marido que, aunque legalmente seguía siendo cabeza de hogar, debería procurar "por todos los medios á su alcance" armonizar su derecho a la administración con la voluntad de su esposa². Don Manuel Pedro aparentemente ni estaba interesado en

tal armonía ni en hacer los pagos requeridos. Cuando doña Elena logró que la Corte obligara judicialmente a don Manuel Pedro, éste realizó una movida estratégica. Quizá con la esperanza de encontrar un foro más favorable, logró transferir el caso a la Corte Federal de Buenos Aires, argumentando que como él era paraguayo y su esposa argentina se requería de jurisdicción federal y no provincial³. La Corte Federal tomó el caso, pero tampoco fue favorable a don Manuel Pedro.

Por último, la Corte Suprema argentina sopesó cuestiones de jurisdicción y respondió que el problema que don Manuel Pedro presentaba sobre la diversidad de ciudadanía tenía que ver con el domicilio. Sin sostener específica-

mente que el casamiento hacía que Elena fuera paraguaya, la Suprema Corte concluyó que la diversidad requerida para que hubiera jurisdicción federal no se cumplía ya que "la mujer casada no puede tener otro domicilio, mientras subsiste íntegro el matrimonio, que el domicilio del marido"⁴. A los ojos de la Corte, el matrimonio creaba naturalmente una identidad unificada de los esposos que hacía inconcebible nacionalidades diversas: "atendida la naturaleza del vínculo conyugal, no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas"⁵. Sin diversidad de ciudadanía para fundamentar la intervención de jurisdicción federal, el caso de don Manuel Pedro fue enviado otra vez a la corte que originariamente había fallado en su contra.

² *De la Peña*, Corte Suprema de Justicia de la Nación (de aquí en más CSJN) 4 Fallos 469-70 (1867).

³ La Constitución Argentina permitía la jurisdicción de la Corte Federal cuando uno de los querellantes era argentino y el otro extranjero. Cf. Constitución Argentina, de 1853, art. 101, art. 2, § 2, y art. 8.

⁴ *de la Peña*, 472. Eyras aparentemente solicitó el divorcio pero el Tribunal Eclesiástico no aceptó su petición y el matrimonio siguió siendo legal aunque los esposos vivían separados. Cf. *de la Peña*, 469, 471.

⁵ *de la Peña*, 472.

Mientras don Manuel Pedro sufría esta derrota estratégica y personal al negársele jurisdicción federal, doña Elena y las argentinas, en conjunto, habían perdido mucho más. La primera instancia a la que don Manuel Pedro había recurrido consideraba que ambos, él y su esposa, tenían nacionalidades separadas -aun casada la esposa tenía ciudadanía independiente- a pesar

de que los principales reclamos de él se basaban en que ella le debía subordinación legal. Por el contrario, la concepción de la Corte Suprema de la identidad unificada subsumía la nacionalidad de la mujer casada a la ciudadanía del marido, reforzando en consecuencia su subordinación legal respecto de aquél. Aunque la Corte Suprema argentina consistentemente negara haberlo hecho, su fallo en el caso de doña Elena creaba una ciudadanía dependiente para las mujeres casadas y sentaba las bases para una larga serie de juicios que combinaban la identidad de las mujeres argentinas con la de sus esposos, tanto en casos de nacionalidad como de domicilio⁶.

Un número creciente de investigaciones sobre América Latina permite ver las conexiones entre género y ciudadanía respecto de las leyes, la política y la sociedad⁷. En particular, el trabajo de la historiadora Donna Guy sobre la prostitución y la trata de blancas en la Argentina ilumina la interacción contingente entre la sexualidad de las mujeres, la familia, la ciudadanía y la nación⁸. Este artículo, que se basa en los trabajos de Donna Guy, se aproxima a la ciudadanía de las mujeres en Argentina desde la perspectiva del matrimonio, más que desde el de la prostitución, centrándose en "esposas respetables" como doña Elena más que en las prostitutas socialmente marginales de los



⁶ Estoy en deuda con Candice Bredbenner (cf. *A Nationality of Her Own*. Berkeley, University of California Press, 1998) por los términos ciudadanía "independiente" y "dependiente". Esta última se refiere a las normas de expatriación marital y naturalización marital que hace que la ciudadanía de una mujer dependa de la que el esposo elija. La expatriación marital describe la pérdida de su ciudadanía de nacimiento o de pertenencia la que cae cuando una mujer se casa con un extranjero. La naturalización marital se refiere a la adquisición de la ciudadanía o la pertenencia cuando una mujer extranjera se casa con un ciudadano.

⁷ Cf. p.e., Emille L. Bergmann, *Women, Culture, and Politics in Latin America*, Berkeley, University of California Press, 1990; Elizabeth Jelin and Eric Hershberg (eds), *Constructing Democracy: Human Rights, Citizenship, and Society in Latin America*, Boulder, Westview Press, 1996; Asunción Lavrin, *Women, Feminism, and Social Change in Argentina, Chile, and Uruguay, 1890-1940*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1995; Susana Novick, *Mujer, estado y políticas sociales*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993; Kathleen B. Tappen, *The Status of Women in Chile*, Washington, D.C., Office of Inter-American Affairs, Research Division, 1944 y Sandra McGee Deutsch, "Gender and Sociopolitical Change in Twentieth-Century Latin America", *Hispanic American Historical Review* 71, 2 (1991), págs. 259-300.

⁸ Cf. Donna Guy, *Sex and Danger in Buenos Aires: Prostitution, Family and Nation in Argentina*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1991 y, de la misma autora, "White Slavery", *Citizenship and Nationality in Argentina* en Andrew Parker et alii (eds.), *Nationalisms and Sexualities*, New York, Routledge, 1992, págs. 201-17.

NO A LA PERSECUCION JUDICIAL DE LA
PROTESTA
 SOCIAL CALLEJERA PIQUETERA
 REPRISION ES CRIMEN
 PROTESTA ES CONCIENCIA

trabajos de Guy⁹. Un análisis del impacto del matrimonio en la nacionalidad de las mujeres revela las justificaciones teóricas de los jueces y de los juristas de varios países incluyendo la Argentina, en términos de una ciudadanía limitada para las mujeres. Utilizando el concepto de "consentimiento informado" y de "deber", fundados en la teoría política liberal, jueces y juristas justificaron leyes que automáticamente cambiaban la ciudadanía de las mujeres al casarse; y esto como consecuencia razonable y quizás inevitable de su libre elección. Gracias a la teoría política liberal, los jueces y los

juristas crearon la quimera de una mujer independiente, libre de elegir su identidad, que voluntariamente renunciaba a su ciudadanía al contraer matrimonio con un extranjero. En realidad, la ley expatriaba a esas mujeres y no permitía su libre elección.

La mayoría de las naciones en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del XX consideraba que la ciudadanía de las mujeres casadas dependía de la de sus esposos¹⁰. Por ejemplo, Canadá expatriaba a las mujeres nacidas canadienses que se casaban con extranjeros y naturalizaba a las mujeres extranjeras que se casaban con va-

rones canadienses¹¹. La ley cubana sostenía que "una mujer casada sigue las condiciones y nacionalidad del marido"¹². En Italia, "una extranjera que se casa con un italiano, adquiere nacionalidad italiana / ... / Una ciudadana italiana que se casa con un extranjero pierde su ciudadanía, si el marido tiene una ciudadanía que se pueda transmitir por casamiento"¹³. Una japonesa pierde su nacionalidad "al convertirse en esposa de un extranjero" pero sólo si "adquiere la nacionalidad del marido"¹⁴.

En contraste con otros países, la legislación Argentina no menciona expresamente cómo afecta el matrimonio la nacionalidad de las mujeres. Sin un pronunciamiento específico o una sección sobre el tema en el Código Civil, la Suprema Corte de Justicia - el más alto tribunal de apelaciones de la Argentina - creó una ley que expatriaba a las ciudadanas argentinas que se casaban con extranjeros, falando en ese sentido repetidamente y señalando que las mujeres casadas deben seguir el domicilio y la nacionalidad de sus esposos. Los once casos a los que me referiré en este artículo, la mayoría datado entre 1887 y 1902, constituye el *corpus*

⁹ Guy, "White Slavery", pág. 202.

¹⁰ Para una lista detallada de los países que expatrian y naturalizan mujeres al casarse, Cf. Richard W. Flournoy Jr. y Manley O. Hudson (eds.), *A Collection of Nationality Laws of Various Countries as Contained in Constitutions, Statutes, and Treaties*, New York, Oxford University Press, 1929.

¹¹ Acta de Naturalización de 1914, § 13, *ibid.*, 81.

¹² Código Civil de 1888-1889, art 22, *ibid.*, 194.

¹³ Ley del 13 de junio de 1912, art 10, *ibid.*, 365.

¹⁴ Ley 66 de marzo de 1899, art 18, *ib.*, 384.

completo de la ley de la Corte Suprema sobre la ciudadanía de las mujeres casadas¹⁵.

Mientras que la ley argentina como un todo está firmemente afincada en la tradición del Código Civil europeo, las decisiones de la Corte Suprema respecto de la ciudadanía de las mujeres casadas revela un alto grado de interpretación y de discrecionalidad tal como sucede en la tradición del derecho consuetudinario que predomina en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América. La Corte se basó en dos secciones relevantes del Código Civil y, aunque ninguna de ellas se refería exactamente al tema

en cuestión, las aplicó análogamente a la ciudadanía de las mujeres.

En sus decisiones, la Corte Suprema Argentina, creó una norma en vistas del cambio de identidad marital legal que ostensiblemente afectaba la nacionalidad de las mujeres sólo respecto de la jurisdicción de la Corte. En la práctica, la norma las afectó mucho más. La Corte Suprema dividió y denegó la ciudadanía de la mujer casada, haciéndola tanto argentina como no argentina, según el asunto legal particular de que se tratara y el estatus nacional del marido. En cambio, otros países expatrian completamente y sin ambigüedades a las

mujeres nativas que se casan con extranjeros. De modo que, en su división y denegación, esta particular articulación de dependencia de la ciudadanía de las mujeres es única, aunque su justificación en la teoría política liberal no lo es.

De acuerdo con la historia social y política de la Argentina, esta división y denegación de la nacionalidad a mujeres argentinas no sorprende. En un sentido, la mujer dividida -en parte argentina, en parte extranjera- representa la naturaleza de la situación argentina misma. El historiador Nicholas Shumway ha utilizado el término "ficciones-guía" para describir las

¹⁵ Además del caso de doña Elena, cf. *Balcarce de Baumgart*, CSJN 10 Fallos 177, (1871); *Moreno de Gomez*, CSJN 30 Fallos 406, (1887); *Cánepa*, CSJN 34 Fallos 297, (1888); *Caballero*, CSJN 40 Fallos 225, (1891); *Gonzalez Videla*, CSJN 42 Fallos 128, (1891); *Guastavino*, CSJN 49 Fallos 382, (1892); *Gruming*, CSJN 62 Fallos 185, (1895); *V. de Terrile*, CSJN 69 Fallos 395, (1897); and *Pruemáticos* CSJN 95 Fallos 122 (1902). La combinación del domicilio y de la nacionalidad para una mujer argentina casada con un extranjero es un giro interesante del concepto de "radicación" del sistema legal español. En la ley española, la "radicación" implica la adquisición de derechos y estatus "casi equivalentes a la naturalización". Cf. *Black's Law Dictionary*, 6th ed., s.v. "Domiciliation". Uno de los modos de radicación puede ocurrir cuando un varón tiene residencia permanente y se casa con una nativa. Una ley argentina de 1869 (Ley no. 346) prevé de un proceso similar a la residencia y al casamiento a los varones que deseen naturalizarse, estableciendo que entre los ciudadanos naturalizados se incluyen los extranjeros "casados con mujeres argentinas de cualquiera de las provincias." Cf. Floumoy y Hudson, *Collection*, 11. La Corte Suprema argentina no se refiere a la contradicción aparente entre lo previsto por la Ley 346 para la naturalización de los varones que se casan con una mujer argentina y la pérdida de la nacionalidad por parte de las mujeres, aunque llamó la atención del Procurador General en el caso *Gonzalez Videla*. Con una sola excepción, los casos de la Corte Suprema argentina sobre la nacionalidad de las mujeres casadas supone la expatriación de las argentinas que se casan con un extranjero. La excepción es de 1972, cuando una mujer de Guatemala reclamó la ciudadanía argentina por casamiento para evitar su extradición a México. La Corte Suprema sostuvo que el matrimonio no confería automáticamente la ciudadanía argentina y, por tanto, podía ser extraditada. Cf. *Jackson*, CSJN 284 Fallos 459 (1972).

ideas que "dan a los individuos el sentido de nación, de pueblo, de identidad colectiva, y de objetivos nacionales"¹⁶. Según Shumway, las ficciones-guía que Argentina inventó constituyen "una mitología de exclusión más que un ideal de unificación nacional: una receta para dividirse"¹⁷. En tal receta, Buenos Aires dominó al interior, el porteño se opuso al gaúcho; liberales y nacionalistas lucharon tanto con las armas como con las palabras y los Estados Unidos de Norte América y Europa presionaron cada uno en una dirección diferente sobre la *psyché* argentina¹⁸. Como una entidad más avocada a cuestiones legales que a políticas públicas, la Corte Suprema no hizo referencia explícita a divisiones y problemas políticos del Estado argentino en sus decisiones respecto de la ciudadanía de las mujeres. Es más, tenía poco sentido tratar la nacionalidad

de las mujeres como un todo indivisible si no había un concepto unificado de Nación Argentina que las ciudadanas pudieran invocar. Bajo la jurisprudencia de la Corte, las mujeres argentinas casadas con extranjeros fueron miembros parciales de una nación dividida.

En la Argentina, la distribución específica de derechos entre mujeres y extranjeros también da cuenta del contexto legal en el que surgieron los problemas concernientes a la dependencia de las mujeres. La Corte Suprema prescribió una ciudadanía dependiente para las mujeres como una cuestión de jurisdicción. Por el contrario en los Estados Unidos de Norte América, la mayoría de los casos que involucraba dependencia de ciudadanía de las mujeres afectaba sus derechos de propiedad, particularmente la capacidad de las viudas, si eran extranjeras, para reclamar

la herencia de sus maridos¹⁹. Muchas de las leyes de este país inhabilitaron los reclamos de derechos de propiedad de una manera en que la Argentina no lo hizo. A diferencia de los Estados Unidos de Norte América, la Argentina garantizó derechos civiles extensivos a los extranjeros, incluyendo los derechos específicos de conservar y transferir sus propiedades²⁰.

Mientras que la Argentina limitaba de otros modos tanto los derechos de las mujeres como los de los extranjeros—respecto del empleo, el sufragio nacional, el servicio militar, por nombrar algunos—fue un problema de estrategias jurisdiccionales más que cuestiones sustantivas las que consistentemente llevaron el tema de la ciudadanía de las mujeres casadas ante el tribunal supremo, como en el caso de doña Elena²¹. La respuesta de la Corte de que la ciudadanía de la mujer casa-

¹⁶ Nicholas Shumway, *The Invention of Argentina*, Berkeley: University of California Press, 1991, x, xi.

¹⁷ *Ibid.*, x.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Cf. p.e., *Shanks v. Dupont*, 3 Pet. 2^o, 28 U.S. 242 (1830); *White v. White*, 59 Ky. (2 Metc.) 185 (1859); *Greer v. Sankston*, 24 How. 471, 472 (N.Y. 1858); *Beck v. McGillis*, 9 Barb. 35 (N.Y. 1850); *Currin v. Finn*, 3 Denio 229 (N.Y. 1846); *Moore v. Tisdale*, 5 Monroe 352, 353 (Ky. 1845); *Trimbles v. Harrison*, 1 Monroe 140 (Ky. 1840); *Aisberry v. Hawkins*, 9 Dana 177, 39 Ky. 546, (1839); *Connolly v. Smith*, 21 Wend. 59 (N.Y. 1839); *Priest v. Cummings*, 16 Wend. 617 (N.Y. 1837); *Buchanan v. Desbon*, 1 Har & G. 280 (Md. 1827); and *Sutliff v. Forgey*, 1 Cowen 89 (N.Y. 1823).

²⁰ "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación [Argentina] de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden [...] poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos". Constitución Argentina, de 1853, art. 20. De modo semejante, el art. 14 permite a "todos los habitantes" de la Nación Argentina "usar y disponer de su propiedad."

²¹ Para una discusión de tales limitaciones para las mujeres, cf. Lavrin, *Women, Feminism, and Social Change*.

da sólo parcialmente dependía de la de su esposo explica, por lo menos en parte, la falta de casos que desafíen la ciudadanía dependiente de las mujeres en otras áreas donde los derechos de los extranjeros estaban limitados. Una mujer casada podía ser argentina y no-argentina, tal como lo declaró la Corte Suprema.

Expatriación marital

En 1871, explícitamente la Corte Suprema se basó en el fallo de 1867 respecto del domicilio en el caso de doña Elena para sostener en *Balcarce de Baumgart* que una mujer argentina, casada con un alemán y con residencia en la Argentina, debía ser tratada como extranjera²². Centrándose en la nacionalidad, sin tomar en cuenta la cuestión del domicilio, aún cuando cita la decisión previa del caso de doña Elena, la Corte Suprema concluye que la jurisdicción Federal era impropia porque no existía la diversidad requerida entre un extranjero y una mujer argentina casada con un alemán²³. Con claridad, la Corte establece que una mujer casada sigue la nacionalidad de su marido y por tanto se la consideraba extranjera si su marido lo es²⁴.

Algunos años más tarde en *Moreno de Gómez*, un juez de una Corte Federal en San Luis desafió el principio de expatriación marital, declarándose incompetente ante la querrela que una argentina planteaba contra otra, dado que ambas residían en la misma provincia y la diversidad que se requería legalmente no existía²⁵. El juez consideró que la diversidad estaba ausente por dos razones. En primer término, el contrato en disputa se había efectuado antes de que la deman-

dada se hubiera casado con un extranjero²⁶. En consecuencia, aunque la condición civil de la esposa seguía la del marido, ese casamiento no proveía diversidad para el momento del contrato y respecto de la disputa surgida a partir de él²⁷. En segundo lugar, la ley especificaba que el esposo representaba legalmente a la esposa, prohibiéndole recurrir a la ley sola o a través de otro representante, aún un abogado, sin permiso del marido²⁸. A pesar de esto, el juez juzgó que el derecho de un extranjero de elegir el foro Federal "corresponde á él únicamente" y ni se puede transferir ni incluye a la esposa cuando actúa de comandatario a los efectos de permitir que ella lleve adelante la causa de la acción²⁹. El juez presentó algunas excepciones a la norma general de que una mujer seguía la condición civil de su marido en todos los aspectos. Al mismo tiempo que ese juez negaba a la demandada y a la demandante el beneficio de la jurisdicción de un tribunal Federal, limitó la norma monolítica que subsumía legalmente la identidad de las mujeres casadas a la del marido. Sugirió que para propósitos legales significativos la querellante era argentina aún cuando estuviera casada con un chileno.

²² *Balcarce de Baumgart*, 177.

²³ *Ibid.*, 180.

²⁴ *Ibid.*, 179.

²⁵ *Moreno de Gomez*, 406-7.

²⁶ *Ibid.*, 408.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*, 409.



La Suprema Corte de Justicia no obstante rechazó contemplar esta variante a la regla general. Consistentemente con sus decisiones previas en los casos de doña Elena y *Balcarce de Baumgart*, la Suprema Corte giró nuevamente el caso al tribunal inferior sosteniendo que "la mujer casada no tiene á los efectos del fuero, ó sea para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en juicio, otro domicilio ni otra nacionalidad que la de su marido, mientras permanece íntegro el matrimonio"⁵⁰. La Corte se fundó su conclusión respecto del domici-

lio y de la nacionalidad en dos artículos aunque, en realidad, ninguno de ellos mencionaba la nacionalidad⁵¹. Respecto de la jurisdicción de la Corte, la Ley 32, título 2, apartado 3º establecía que "la mujer, aunque sea de otra tierra, debe responder ante aquel juzgador que ha poderío sobre su marido"⁵². El artículo 90, sección 9 de Código Civil simplemente prevé que "la mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya"⁵³.

En *Moreno de Gómez*, la Corte Suprema refutó especialmente el argumento de que los derechos y obligaciones que una mujer ha obtenido cuando soltera permanecen inafectados al casarse con un extranjero⁵⁴. Más bien, la Corte afirma que el cambio de identidad matrimonial va acompañado por un cambio en todos sus derechos y obligaciones, incluyendo aquellos que tenía cuando soltera⁵⁵. No obstante, la Corte Suprema ofrece una limitación. Al mismo tiempo que expande el alcance temporal del cambio marital de nacionalidad concediéndole efectos retroactivos, la Corte los contrae de otra manera.

En efecto, explica que la nacionalidad cambia en virtud de "la jurisdicción legal" que sugiere la posibilidad de que para algunos propósitos inespecificados el matrimonio no modifique la nacionalidad de la mujer. Esta contracción sugiere al mismo tiempo que la nacionalidad de la mujer no es un todo unificado sino que, en cierta medida, es divisible en un sentido en que la de los varones no lo es.

La Corte Suprema Argentina mantiene su jurisprudencia del cambio marital de nacionalidad de las mujeres durante el siglo XX, a pesar de un desacuerdo entre los jueces en 1888 en el caso de Pedro Cánepa y la detallada oposición del Procurador General en 1891 en el caso de Arturo González Videla⁵⁶. En 1888, por mayoría simple ignora el disenso⁵⁷. En 1891, no obstante, responde punto por punto a las objeciones del Procurador General en relación con la expatriación marital de las mujeres. Respecto de los argumentos que alegan falta de estatuto de autoridad y la combinación del domicilio, la nacionalidad y la jurisdicción en su jurisprudencia, la Corte responde que entiende

⁵⁰ *Ibid.*, 410.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Gonzalez Videla*, 132.

⁵³ *Ibid.*, 134.

⁵⁴ *Moreno de Gomez*, 410.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Cánepa*, 297 y *Gonzalez Videla*, 128. Para otro argumento fuerte de que la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la expatriación marital no estaba suficientemente fundado, cf. Rodolfo Rivarola, "Nationalité de la femme Argentine mariée avec un étranger", *Bulletin Argentin de droit international privé* (1906), págs. 19-35.

⁵⁷ *Cánepa*, 297.

la ley de un modo diferente. Específicamente, alega que la Ley 32, que requiere que una mujer extranjera se presente ante el juez que tiene jurisdicción sobre su marido ciudadano, y el artículo 90 del Código Civil, que procura la unidad del domicilio conyugal, sólo podían significar que "mientras es casada, la mujer deja de ser ciudadana del lugar de su naturaleza"⁵⁸. De aquí que la Corte Suprema entendiera que su autoridad sobre la expatriación de la mujer casada derivaba del estatuto expreso de las provisiones sobre el domicilio legal y la potencial naturalización marital a los propósitos jurisdiccionales.

Más aún, la Corte minimizó los problemas prácticos y las implicaciones internacionales de su jurisprudencia incluyendo, como el Procurador General señaló, las dificultades que una mujer argentina casada debería afrontar careciendo de ciudadanía si su marido extranjero no se la transmitía de forma inmediata. La Corte citó su propia jurisprudencia para sostener que una argentina en verdad no perdía su nacionalidad al casarse con un extranjero, enfatizando la precisión -articulada en primer término en *Moreno de Gómez*- que "la doctrina establecida <el cambio marital de nacionalidad> se refiere sólomente al fuero y competencia de las autoridades públicas del país para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de sus obliga-

ciones dentro de él país"⁵⁹. Según la Corte, una argentina perdía su nacionalidad sólo para propósitos jurisdiccionales y sólo dentro de las fronteras territoriales del mismo país.

Tras responder directamente a las críticas del Procurador General en *González Videla*, la Corte poco hizo en los siguientes diez años para explicar o justificar su jurisprudencia respecto del cambio de nacionalidad de las mujeres casadas, aunque tuvo oportunidad de hacerlo al menos tres veces. En 1892, sin otro comentario, la Corte afirmó que "ha resuelto casos semejantes al actual declarando que la mujer

casada no tiene, á los efectos del fuero, ó sea para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en juicio, otro domicilio ni otra nacionalidad que la de su marido mientras permanece integro el matrimonio"⁶⁰. De modo similar, en 1895, la Corte estableció simplemente que "esta Suprema Corte tiene declarado que la esposa argentina tiene la nacionalidad del conyuge extranjero á los efectos del fuero"⁶¹.

En 1897, en el caso de *V. de Terrile*, el juez de una Corte de Primera Instancia ofreció una justificación teórica de la dependencia de la ciudadanía de las mujeres, centrándose no en el domicilio sino en el argumento de que, como el matrimonio era una elección voluntaria de las mujeres, el cambio de nacionalidad era una consecuencia sabida. Enfatizó que un cambio tal no era legalmente forzoso, el juez explicó: "Y no se diga que, por el hecho del matrimonio resulta el cambio de nacionalidad por sólo la fuerza de la ley é independientemente de cualquier hecho del individuo porque por más que el cambio sea necesario, no deja de ser voluntario, en el sentido de que la mujer tiene poder de realizar ó no el hecho de que depende el cambio <matrimonio>. Cuando una mujer se casa con un extranjero sabe que por el matrimonio se convierte en extranjera y consiente implícitamente en renunciar á su nacionali-



⁵⁸ González Videla, 142.

⁵⁹ *Ibid.*, 145, énfasis mio.

⁶⁰ *Guastavino*, 382.

⁶¹ Gruning, 185; y *V. de Terrile*, 395.

dad y adquirir la de su marido⁴². En una concisa declaración, haciendo notar la consistencia de su jurisprudencia sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, la Corte Suprema refrendó el juicio de la Corte de Primera Instancia⁴³.

En 1902, la Corte si bien defendió su jurisprudencia rearticuló otra vez su posición de que, en realidad, el matrimonio con un extranjero no cambiaba la nacionalidad de la mujer argentina. La Corte explicó que, dado que las normas legales conferían toda la responsabilidad del trabajo de administración de las propiedades al marido, era justo que la jurisdicción de la Corte se basara en su nacionalidad, aunque la esposa hubiera sido demandada⁴⁴. La Corte fue explícita cuando afirmó que el matrimonio no cambiaba la nacionalidad de las esposas aun cuando sostuviera que a los efectos de la jurisdicción la mujer sí tenía la nacionalidad del marido. Como había hecho casi veinte años antes en el caso *Morano de Gómez*, la Corte subrayó una división peculiar de la ciudadanía de las mujeres sosteniendo que la expatriación marital de las mujeres por propósitos jurisdiccionales "en nada afecta la nacionalidad de la esposa, que conservará la que por

derecho corresponda y que está regida por nuestra ley de ciudadanía, con arreglo a la que el matrimonio, por si mismo no es una causa de adquisición ó pérdida de la ciudadanía argentina"⁴⁵.

En opinión de la Corte, como cuestión de jurisprudencia, la nacionalidad de una mujer era tanto divisible como denegable. A efectos prácticos, la divisibilidad y la denegabilidad de la nacionalidad de las mujeres argentinas tuvo derivaciones más allá de las citas de la Corte Suprema respecto de las fronteras territoriales y jurisdiccionales. A pesar de las demostraciones de la Corte en sentido contrario, existieron dificultades con los documentos de viaje y la repatriación. En 1914, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Argentina consideró necesario ordenar a sus cónsules en el exterior registrar como argentinas a las mujeres argentinas casadas con extranjeros. Tal como la Corte Suprema, el Ministerio de Relaciones Exteriores dividió la nacionalidad de las mujeres casadas en lo civil, que dependía del estatus nacional del marido, y su "condición política derivada de su nacimiento", que no perdían ni era modificada por el matrimonio⁴⁶. El Ministerio de Relaciones Exteriores



1886 Ley 2002
Otro 1º de Mayo en Lucha

ASSEMBLEA POPULAR DE SAN TELMO "PLAZA BORGES"

instruyó a sus empleados consulares en términos de que el matrimonio no modificaba la condición política de las mujeres y que una mujer argentina casada con un extranjero debía registrarse como de nacionalidad argentina "para que esté protegida tanto en su patria como en el extranjero con las leyes nacionales a las que tiene pleno derecho"⁴⁷. La necesidad del Ministro de encargar a sus oficiales consulares el registro como argentinas de las mujeres argentinas casadas con extranjeros sugiere que tales mujeres previamente no habían recibido plena protección de la ley argentina. Por lo menos, su expatriación marital potencial había sido suficientemente invocada como para recibir una detallada respuesta formal.

⁴² V. de Terrile, Pasqual Fiore, *Derecho internacional privado*, Madrid, Góngora, 1878, 1. pág. 151.

⁴³ V. de Terrile, 399.

⁴⁴ *Pneumáticos*, 335.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Victor N. Romero del Prado, *Ciudadanía y naturalización: Doctrina, legislación, jurisprudencia*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1930, 336-37, donde cita la Circular de 1914 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴⁷ *Ibid.*

En realidad, Estanislao S. Zeballos -jurista internacional y Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina en varias ocasiones tanto a finales del siglo XIX como principios del XX- había sostenido que las mujeres argentinas debían perder su nacionalidad al casarse con un extranjero y que las extranjeras debían automáticamente ser argentinas como sus maridos⁴⁸. Desde esta perspectiva, la división de la nacionalidad de las casadas de la Corte Suprema era ilógica porque "la nacionalidad es indivisible"⁴⁹. Desde este punto de vista, sostenido por futuros comentaristas de la ciudadanía argentina, la nacionalidad de una mujer casada debía ser indivisible y completamente dependiente de la del marido⁵⁰. Dada la posición de Zeballos y su carácter de Ministro de Relaciones Exterio-

res, no queda claro con cuánta facilidad las argentinas que se casaban con extranjeros obtenían pasaportes argentinos, u otros documentos que las identificaran como argentinas, con anterioridad a la circular del Ministro en 1914. Más aún, un Decreto formal de 1947 nuevamente ordena a los oficiales consulares a que proveyeran de pasaportes argentinos a las mujeres casadas con extranjeros⁵¹.

Naturalización marital

Como las argentinas casadas con extranjeros, las extranjeras que se casaban con argentinos eran tanto argentinas como no-argentinas. En la misma circular de 1914, el Ministro de Relaciones Exteriores que ordenaba a los oficiales consu-

lares a registrar como nativas a las mujeres casadas con extranjeros también les ordenaba inscribir "a las esposas extranjeras al mismo tiempo que a sus maridos argentinos, pero sin mencionar que poseen la nacionalidad argentina"⁵². Con su registro consular, las extranjeras casadas con argentinos recibían una ciudadanía *in dicta*, aún cuando no estuvieran implícitamente registradas como argentinas. En una circular de 1918, el Ministro de Relaciones Exteriores respondía de modo similar a "numerosas consultas" que recibían de sus oficiales consulares y embajadores sobre si las esposas de argentinos podían recibir también su pasaporte⁵³. El Ministro sostuvo que aunque la Ley argentina no reconocía que el matrimonio transfiriera nacionalidad, "las extranjeras casadas con argentinos se-

⁴⁸ Zeballos fue Ministro de Relaciones Exteriores en diferentes Gobiernos: desde 1889 a 1890 durante el gobierno de Juárez Celman; desde 1891 a 1892 en el de Carlos Pellegrini y desde 1907 a 1908 en el de Figueroa Alcorta. Cf. Ione S. Wright y Lisa M. Nekhom, *Historical Dictionary of Argentina*, Metuchen, Scarecrow Press, 1978, art. "Zeballos" y Estanislao Zeballos, *La nationalité au point de vue de la législation comparée*, Paris, Tenin, 1914, t. 2, 373-74.

⁴⁹ Zeballos, *La nationalité*, 373.

⁵⁰ En 1936, el jurista Gustavo Chamorro Garrido señaló "la solución dada por la jurisprudencia argentina y que mantiene hasta la fecha, no la consideramos acertada porque nacionalidad es una e indivisible." Cf. Gustavo Chamorro Garrido, *La nacionalidad ante el derecho internacional privado y el derecho Sud Americano*. Santiago de Chile, Imprenta Pino, 1936, 57. Sobre la naturalización marital escribió "si la nacionalidad argentina es concedida a una extranjera casada con argentino solamente para los efectos de la jurisdicción es extraño que no sea concedida para otros fines y en consecuencia, es establecer a nuestro juicio un distingio tan sutil como frágil". *Ibid.*

⁵¹ Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica del Servicio Exterior. Número 12.354 del 7 de mayo de 1947.

⁵² 1914. Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, citado por Romero en *Ciudadanía*, 336.

⁵³ 1918. Circular del Ministerio de Relaciones exteriores, citado en *ibid.*, 337-38.

guían su condición a los fines del ejercicio de los derechos civiles⁵⁴. Como en la familia "la esposa es el miembro más importante después del esposo", el Ministerio establecía que la esposa extranjera de un argentino debía recibir pasaporte a los efectos de facilitar su viaje⁵⁵. En otras palabras, respecto de sus derechos civiles, aún más allá de las cuestiones jurisdiccionales, las extranjeras eran consideradas argentinas.

Todo hace pensar que el Ministerio hizo una concesión pragmática a los efectos de que las familias pudieran emprender viajes internacionales a la luz de las dificultades de la Primera Guerra Mundial. No obstante, asegurados los pasaportes -un indicio primario de nacionalidad e identidad en el plano internacional- a las mujeres extranjeras casadas con argentinos, se toma difusa la articulación entre sus derechos civiles y políticos. En esencia, la distinción teórica entre ambos colapsa en vistas de las dificultades prácticas: desde la jurisdicción a la documentación para viajar, las esposas extranjeras eran funcionalmente argentinas. Un Decreto-Ley de 1947 reafirma la política de que las esposas de argentinos pueden obtener pasaporte argentino⁵⁶. Una extranjera casada con un

argentino puede recibir un pasaporte contra la presentación de su certificado de nacimiento y de matrimonio, los papeles de enrolamiento militar del marido y sus papeles de ciudadanía⁵⁷. Más adelante, el decreto argumenta en favor de la naturalización marital *de facto* en la que explícitamente incluye "a las extranjeras casadas o viudas de un ciudadano argentino" entre "las ciudadanas" a quienes se les debe entregar pasaportes⁵⁸. A pesar de que la articulación de la Corte Suprema sostiene que el matrimonio no afectaba la nacionalidad de las mujeres excepto en cuestiones de jurisdicción, en las reglamentaciones del Ministro de Relaciones Exteriores se las denominan ciudadanas.

ELLOS
VIVEN
EN NUESTRA
LUCHA

Otras cuestiones de la ciudadanía de las mujeres y su naturalización

En discusiones posteriores sobre la nacionalidad de las mujeres en la Argentina durante el siglo XIX y el XX, surge la contra-argumentación de que su naturalización a través del matrimonio, u otro medio, no era posible porque no podían ser ciudadanas. La ley argentina trataba como términos sinónimos la nacionalidad y la ciudadanía, de modo que se desarrollaron varios argumentos sobre las restricciones de las mujeres en la participación plena de la ciudadanía que implicaban que las extranjeras no podían naturalizarse⁵⁹. Cuando doña Emilia Mayor Salinas -una extranjera soltera- petición que se le documentara la ciudadanía argentina con una carta de ciudadanía, la Cámara Federal de Córdoba dictaminó que: "la ley de ciudadanía la niega <a las mujeres> por lo tanto, implícita pero claramente <les niega también> a las extranjeras el derecho a naturalizarse en la República. /.../ prescindiendo de la ley de ciudadanía se considera esta cuestión, exclusivamente, desde el punto de vista de las disposiciones constitucionales, relativas a la naturalización, una de las cuales, la del art. 2,

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Decreto Reglamentario 12.345, art 243(b), 7 de mayo de 1947. Cf. también, *Enciclopedia Jurídica Omelba*, Buenos Aires, Bibliográfica Omelba, 1964, s.v. "Nacionalidad".

⁵⁷ Decreto Reglamentario 12.345, art 244(c).

⁵⁸ Decreto Reglamentario 12.345, art 243.

⁵⁹ Cf. Romero, *Ciudadanía*, pag. 268.

se pretende que autoriza a las mujeres a solicitarla para adquirir la simple nacionalidad argentina, tan sólo a los efectos de colocarse bajo la protección de la República, u optar a ciertos empleos, se llega siempre, al mismo resultado, o sea que ellas no le reconocen ese derecho. /.../ Así para la Constitución, el naturalizado es un ciudadano y ya se ha visto que las mujeres no pueden serlo⁶⁰. Según estas consideraciones, las mujeres no podían ser ciudadanas porque carecían de sufragio y no cumplían plenamente con las obligaciones militares. Finalmente, la Corte Suprema rechazó este argumento al mismo tiempo que su contrapartida de que las mujeres, solteras o casadas, no podían naturalizarse. La Corte simplemente estableció que las limitaciones en derechos políticos, tales como el sufragio, no afectaban la capacidad de las mujeres para naturalizarse y concedió a Mayor Salinas su carta de ciudadanía. La Corte concionó su concesión con una limitación importante: le reconoció la ciudadanía "toda vez que la solicitante no pretenda, ni se le

podrían acordar otros derechos que los derivados de la nacionalización, esto es los que conciernen a la mujer de nacionalidad argentina" quienes no podían votar ni realizar el servicio militar⁶¹.

Argumentos similares fueron esgrimidos contra la naturalización de quién llevara adelante el caso más famoso: la feminista Julieta Lanteri Renshaw que elevó a la Corte numerosos pedidos como parte de una estrategia más amplia para obtener el sufragio y los derechos políticos plenos de las mujeres argentinas⁶². Nacida en Italia pero criada en la Argentina, desde la edad de seis años, Lanteri Renshaw intentó primero obtener la ciudadanía argentina para reclamar los derechos y obligaciones que acompañaba el estatus de ciudadanía de los varones, específicamente el servicio militar y el voto. En 1911, quince años antes que Mayor Salinas, una Corte Federal de Buenos Aires concedió a Lanteri Renshaw la carta de ciudadanía⁶³.

La Corte se basó en el argumento de que las provisiones constitucionales y legales que regían la



naturalización no discriminaban entre varones y mujeres, de modo que Lanteri Renshaw podía formalmente naturalizarse aún cuando no recibiera los beneficios de la ciudadanía que ella deseaba⁶⁴. Aunque el caso sólo se refería en términos generales a que Lanteri Renshaw, "cumplimentaba las condiciones que la ley requería" para naturalizarse -ninguna de las cuales incluía el matrimonio- muchos juristas vieron su matrimonio del año anterior con un prominente ciudadano argentino al menos como un facilitador, sino como el causante, de su naturalización⁶⁵. Por supuesto es extraño pensar que Lanteri

⁶⁰ Mayor Salinas, CSJN 147 Fallos 252, 273-74 (1926). Cf. Romero, *Ciudadanía* para una discusión más amplia del argumento de que la naturalización implicaba convertirse en ciudadano.

⁶¹ Mayor Salinas, 285.

⁶² Cf. Lanteri de Renshaw, CSJN 154 Fallos 283 (1929). También Lavrin, *Women, Feminism, and Social Change*, 268-69.

⁶³ Cf. Romero, *Ciudadanía*, 269 y Araceli Bellella y Julia Matesanz, "Julieta Lanteri, primera sufragista de América Latina", *Todo es historia*, 278 (1990), 76-82.

⁶⁴ Cf. Romero, *Ciudadanía*, 269.

⁶⁵ Cf. p.e., Lavrin, *Women, Feminism, and Social Change*, p. 268; Marifran Carbon, *Feminismo: The Woman's Movement in Argentina from Its Beginnings to Eva Perón* Chicago: Academy Chicago Publishers, 1988, 114 y William Belmont Parker, *Argentines Today*. Buenos Aires: The Hispanic Society of America, 1920.

Renshow, una feminista que trabajaba por la independencia y los derechos políticos de las mujeres, reclamara ser argentina gracias a su matrimonio aún cuando la ciudadanía sirviera ampliamente a sus objetivos de más largo alcance. Antes que por su matrimonio, Lanteri podía hacerlo dado que cumplía sobre bases independientes con los requerimientos de la Ley 346 y del art. 20 de la Constitución para la naturalización de las mujeres extranjeras.

Más adelante, ya como ciudadana, Lanteri Renshow reclamó su derecho al voto y a enrolarse en el servicio militar. En 1929, querelló ante la Corte Suprema que el art. 21 de la Constitución requería que todos los ciudadanos, incluyendo las mujeres, se registraran para el servicio militar⁶⁶. Para los ciudadanos varones, el cumplimiento del servicio militar y del voto eran uno y el mismo⁶⁷. Por tanto, si Lanteri Renshow se enrolara, también figuraría en el padrón electoral. Como ya lo había hecho con *Mayor Salinas*, en *Lanteri Renshaw* la Corte

Suprema fundó otra vez la naturaleza limitada de la ciudadanía de las mujeres, señalando que la provisión de igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución no significaba en absoluto igualdad de derechos y de obligaciones para los ciudadanos; más bien, "en casos como el de autos, entre un hombre y una mujer, de fundamental disparidad en el orden de la naturaleza", la igualdad legal era "sólo relativa"⁶⁸. La Corte fundamentó la exclusión de Lanteri Renshaw del servicio militar y del voto por razones de "orden de la naturaleza" o, en todo caso, permitió la diferenciación natural entre varones y mujeres.

En la larga batalla por los derechos de la mujer, la situación Lanteri Renshaw revela nuevamente la naturaleza dividida y la dependencia parcial de la ciudadanía de las mujeres casadas en la Argentina. Como italiana casada con un ciudadano argentino, Lanteri Renshow era automáticamente argentina a los efectos de la jurisdicción legal, según la jurisprudencia de la Corte Suprema. Pero tenía que naturali-

zarse formalmente y obtener la carta de ciudadanía mediante una acción legal para ser *suficientemente* argentina y para ser designada en un cargo universitario reservado para ciudadanos⁶⁹. Más aún, su capacidad para reclamar formalmente la ciudadanía dependía de la voluntad de su esposo aún cuando ella independientemente cumpliera con los requisitos legales para la



⁶⁶ *Lanteri de Renshaw*, 285. El artículo 21 de la Constitución sostiene que "Cada ciudadano argentino está obligado a tomar las armas en defensa de su país y de su constitución".

⁶⁷ *Mayor Salinas*, 287, cita la Ley de Enrolamiento Militar 11.386, y Parker, *Argentines Today*, 41.

⁶⁸ *Lanteri de Renshaw*, 291.

⁶⁹ La primera postulación de Lanteri como profesora de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, hecha antes de su matrimonio, fue rechazada porque "siendo italiana no cumplía con los requerimientos del caso" para el trabajo. Decisión de la Facultad de Medicina citada por Bellotta y Matesanz, "Julietta Lanteri", 76. Su segunda aplicación, hecha ya casada y, consiguientemente tras su naturalización formal, fue rechazada porque era mujer. *Ibid.*, 77; cf. también, *Argentines Today*, 41.

naturalización. En la demanda de ciudadanía, la Corte exigió que, en virtud del art. 108 del Código Civil en tanto casada, presentara a los efectos del caso la autorización de su marido⁷⁰.

Los casos de *Mayor Salinas* y *Lanteri Renshaw* iluminan las limitaciones de la ciudadanía de las mujeres en la Argentina a comienzos del siglo XX, aún cuando las dos mujeres, una casada y la otra soltera, lograran superar los argumentos de la Corte contra la posibilidad de las mujeres de naturalizarse formalmente. De acuerdo con la Corte Suprema, las mujeres nacidas en el extranjero podrían naturalizarse pero sólo podían reclamar los derechos y la protección concedidos a las argentinas nativas y no los que detentaban los ciudadanos varones⁷¹. Aún cuando se declarara a las extranjeras de nacimiento "ciudadanas" y se les garantizara documentación oficial acorde, la Corte Suprema les negaba —fuera casadas o solteras— la ciudadanía plena y la participación en la vida política de la Argentina.

Consentimiento y teoría política liberal

Hasta el caso *V. de Terrile* en 1897, los jueces en Argentina prestaron poca atención explícita a la

cuestión del consentimiento —ya fuera respecto del matrimonio o de la nacionalidad— en relación a la ciudadanía de las mujeres. Más bien, las Cortes argentinas negaron que las decisiones maritales afectarían de algún modo la ciudadanía de las mujeres, excepto en el área limitada de la jurisdicción. Como reiteradamente afirmaban que la ciudadanía de las mujeres era independiente, las cortes argentinas no ofrecían justificaciones teóricas de sus decisiones respecto de la jurisdicción y el domicilio, aunque en realidad crearon una ciudadanía dependiente para las mujeres. No obstante, cuando un juez de primera instancia explícitamente reconoció en *V. de Terrile* que la ciudadanía de las mujeres era dependiente, apeló a nociones liberales como consentimiento, obligación y concimiento justificado de la dependencia: "Cuando una mujer se casa con un extranjero sabe que, por matrimonio, se convierte en extranjera y consiente implícitamente en renunciar a su nacionalidad y adquirir la de su marido"⁷². En esta decisión, el supuesto implícito de la autonomía de la mujer es claro: si elige casarse, una mujer elige también voluntariamente todos los impedimentos y las consecuencias que la ley impone a tal condición, incluyendo la expatriación, la naturalización o, incluso, la apatriciación.



Gracias a la teoría política liberal y enfatizando la elección de la mujer respecto de su ciudadanía, *V. de Terrile* tomó una decisión informada. El contrato social y la teoría política liberal influyeron significativamente en los debates en torno al papel del

⁷⁰ Bellotta y Matesanz, "Julieta Lanteri", pág. 77.

⁷¹ Romero, *Ciudadanía*, 269-70, cita el caso de Julieta Lanteri de Renshaw. *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*. Junio de 1911, 38, y Solicitud de Olinda Guebert de Serres. *Gaceta del foro*, 16-4, 16 de septiembre de 1921, 11.

⁷² *V. de Terrile*, 397, cita Fiore, *Derecho internacional privado*, 151.

gobierno en Argentina⁷⁵. En esa teoría, un individuo autónomo por contrato social acepta libremente una obligación elegida⁷⁴. Aplicado a las mujeres en este contexto particular, la mujer es considerada autónoma, plenamente informada y agente competente en el momento inmediatamente anterior a su elección de casamiento. En ese sentido, la mujer al casarse es como el varón al entrar en el contrato social. Cada uno elige quién quiere

ser y cómo, aceptando voluntariamente las obligaciones correspondientes. La ironía al utilizar la figura de la teoría política liberal del agente autónomo en la situación de la mujer respecto de su casamiento es que, bajo la ley, las mujeres enfrentan una elección que los varones no deben hacer. Cualesquiera que fuesen las obligaciones que el varón contrae con el contrato social como agente de libre elección, nunca implican la aniquilación

civil, la suspensión de sí mismo bajo la norma de protección para la mujer o la reinención de la identidad y la ciudadanía. El varón no debía escoger entre formar el círculo íntimo de una familia o permanecer dentro de su comunidad más amplia de nacimiento⁷⁵. Más aún, la mujer hacía elección marital en el contexto del sistema legal no antes de que el sistema legal existiera como se supone para el contrato social. Al utilizar la teoría política

⁷³ Cf. p.e., Shumway, *Invention*, 15, 27-46; William H. Katra, *Domingo F. Sarmiento: Public Writer (between 1839 and 1852)*, Tempe, Center for Latin American Studies, 1985, págs. 197, 200; Iván Jaksí, *The Meaning of Liberalism in Latin America: The Cases of Chile, Argentina, and Mexico in the Nineteenth Century*, Amherst, Council on International Studies, 1981, págs. 6-9; y Ambrosio Romero Carranza et al., *Manual de historia política y constitucional: Argentina, 1776-1976*, Buenos Aires, AZ Editoria, 1977, 6-12.

⁷⁴ Cf. Carole Pateman, *El Contrato Sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995 (1988), para una detallada discusión de cómo la teoría del contrato social ignoró ampliamente a las mujeres en la construcción de la sociedad civil y de las obligaciones legales.

⁷⁵ Quizás existan más, pero he encontrado solamente una excepción a la regla que expatriaba o naturalizaba a la mujer y nunca al hombre al casarse. Una ley japonesa, No. 66 de marzo 1899, naturalizaba a un extranjero quien llegó a ser el "nyufu" de una mujer japonesa. Se explica "nyufu" como "un varón que se casa con la jefa de una familia y llega a ser miembro de la familia de ella." Floumoy y Hudson, *Collection*, 382. Dada la homogeneidad y estructura patriarcal de la sociedad japonesa, probablemente era muy bajo el número de varones que llegaban a ser ciudadanos japoneses por matrimonio con una jefa de familia. Independientemente del número, la naturalización automática por casamiento sería tan problemática para los varones como para las mujeres.

Tanto una Ley argentina de 1869 como la Constitución Francesa de 1793 presentan lo que parece una excepción. De todos modos, ambas Leyes no naturalizaban automáticamente al varón al casarse con una nativa, sino que requerían que el hombre se domiciliara en el país o hiciera otros actos afirmativos que demostraran su consentimiento. El artículo 4 de la Constitución Francesa de 1793 sostuvo que "cada extranjero de veinte-años de edad, que se domicilie en Francia por un año, y que se case con una mujer francesa [...] es considerado ciudadano de Francia". Cf. Alexander Porter Morse, *A Treatise on Citizenship*, Boston, Little, Brown, 1881, 136. Cf. también, el art. 2 de la ley argentina Nº 346 del 8 de octubre de 1869, que condicionó naturalización a las acciones afirmativas del varón, sosteniendo que entre los ciudadanos por naturalización se incluían

liberal para construir el cambio de nacionalidad, se amplía la ironía del fallo de la Corte de Primera Instancia en *V. de Terrile*, dado que el matrimonio y la maternidad eran los roles que la sociedad reservaba para las mujeres, que con frecuencia eran los únicos considerados respetables, al margen del convento. Mientras que una mujer era legalmente libre de no casarse, para la mayoría de las mujeres del siglo XIX y aún del XX la posibilidad de permanecer solteras no se correspondía con la situación real.

La teoría política liberal permitió construir la expatriación marital o la naturalización como una elección voluntaria de las mujeres más que como un cambio legalmente forzado y el caso de la Argentina no fue el único. En 1915, la Corte Suprema de los Estados Unidos razonó de modo similar al respaldar el mandato legislativo de expatriación de una ciudadana norteamericana que se había casado

LA VERDADERA DEMOCRACIA ESTA EN LAS CALLES

con un extranjero⁷⁶. Como la Corte de Primera Instancia en *V. de Terrile*, la Corte Suprema de los Estados Unidos en *MacKenzie v. Hare* se centró en las nociones políticas liberales de consentimiento y conocimiento para justificar la expatriación marital de una mujer. La Corte sostuvo que el "cambio de ciudadanía no podía imponerse arbitrariamente, es decir, impuesto sin la concurrencia de la ciudadana"

pero fundamentó que no había imposición arbitraria en la expatriación marital legal⁷⁷. Más bien, el casamiento de Ethel MacKenzie con un ciudadano británico -y en consecuencia su concomitante expatriación- era una "condición aceptada voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias"⁷⁸.

La justificación de la dependencia de la ciudadanía de las mujeres basada en principios políticos liberales estuvo particularmente extendida durante el siglo XIX, aunque la forma que la ciudadanía adoptó en la Argentina fue única en la medida en que la Corte Suprema dividió y denegó la nacionalidad de las mujeres. En *V. de Terrile*, el juez de Primera Instancia se basó en el prominente jurista internacional Pasqual Fiore para fundamentar que la expatriación de la mujer al casarse con un extranjero era voluntaria. En el contexto de un debate sobre las leyes de nacionalidad francesas e italia-

"los extranjeros que, sea cual fuere el periodo de su residencia, demuestran ante un juez que" han cumplido con una de varias condiciones, incluyendo "casarse con una mujer argentina en una de las provincias." Cf. Floumoy y Hudson, *Collection*, 11. Entonces, a menos que el hombre se presentara ante el juez para obtener una carta de ciudadanía con la prueba de haberse casado con una mujer argentina, su nacionalidad no se cambiaba. Cf. también, *Henningsen*, CSJN 110 Fallos 275 (1908), en que la Corte Suprema falla que el matrimonio entre una argentina y un varón danés que servía al Consúl de la Argentina en Dinamarca no le dio derecho a ser automáticamente ciudadano argentino. Necesitaba residir en la Argentina y pedir su carta de ciudadanía.

⁷⁶ *MacKenzie v. Hare*, 239 U.S. 299 (1915).

⁷⁷ *Ibid.*, 311.

⁷⁸ *Ibid.*, 311-12. La tradición política de los Estados Unidos recoge tempranamente la idea de que la mujer elige la subordinación que le impone la ley. Cf. Linda K. Kerber, "A Constitutional Right to be Treated Like . . . Ladies: Women, Civic Obligation, and Military Service". *University of Chicago Law School Roundtable* 95 (1993), 104-28.

nas, Fiore sostuvo (se lo cita en *V. de Terrile*) que una mujer casada consiente su expatriación⁷⁹. Otros juristas internacionales de diversos países articularon posiciones similares a las de Fiore, enfatizando las nociones de consentimiento, conocimiento y obligación que confirmaban la ciudadanía dependiente de las mujeres. Constantino Stoicesco sostuvo que "el cambio de nacionalidad que se producía en el estado de la mujer al casarse con un varón de diferente nacionalidad se producía en el momento mismo del casamiento. Este cambio era consecuencia del consentimiento de la mujer, y la presunción se justifica porque ella conoce la nacionalidad de su futuro esposo al momento de contraer el matrimonio. Por tanto, puede juzgar si le

conviene o no"⁸⁰. De manera similar, Charles Demangeat sostuvo que "no nos parece exacto presentar que el cambio de nacionalidad que se produce sobre la persona de la esposa es el resultado de la sola imposición de la ley, y no de un acto del individuo. De acuerdo con nuestro punto de vista, la ley propone un presupuesto; y la presunción legal no es extravagante porque la mujer que se casa con un varón que sabe que es extranjero da fe en el acto mismo del matrimonio que conciente en cambiar su nacionalidad"⁸¹.

En lo que concierne a la elección voluntaria de las mujeres respecto de su nacionalidad, Fiore, Stoicesco y Demangeat articularon un punto de vista consistente con la política liberal. Primero, sostuvie-

ron que, como la mujer nativa sabía que sería expatriada al casarse con un extranjero, la elección del matrimonio era también la elección de la expatriación siendo ambas elecciones voluntarias. Más aún, la mujer podía elegir no casarse si quería seguir siendo ciudadana⁸². Segundo, sostuvieron que mientras que el esposo cambiaba su nacionalidad después del casamiento, la ciudadanía de la esposa *no debía bacerlo* automáticamente porque la esposa nativa no podía haber anticipado que la ciudadanía de su marido sería extranjera⁸³.

Conforme a la tradición liberal, los tres juristas vincularon estrechamente conocimiento, elección y obligación. Si bien existía conocimiento (de los hechos, las consecuencias legales y las alternativas,

⁷⁹ Fiore, *Derecho internacional privado*, 151.

⁸⁰ John Bassett Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to Which the United States Has Been a Party*, Washington, G. P. O., 1898, t. 3, 2489-90 cita a Constantin Stoicesco, *Études de naturalisation*, Paris, Maresco Ainé, 1876, 278, el énfasis es mío.

⁸¹ Morse, *Treatise*, 138-39, cita Charles Demangeat, *Histoire de la condition civile des étrangers en France dans l'ancien et dans le Nouveau Droit*, Paris, Joubert, 1844, 205, n. 48; cf. también, pág. 132, cita Carlos Calvo, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, Paris, Amyot, 1868, t.1, 288: "Hay dos causas que determinan el cambio de nacionalidad: la ley y los actos del individuo [...] El casamiento de una mujer con un extranjero (de acuerdo con la legislación de casi todas las naciones de Europa y América) y la naturalización pueden servir de ejemplos de cambio de nacionalidad como resultado de actos del individuo".

⁸² Cf. Fiore, *Derecho internacional privado*, 151 y Moore, *History*, 278, cita Stoicesco, *Études*.

⁸³ Cf. Fiore, *Derecho internacional privado*, 151 y Moore, *History*, 278. Stoicesco dice: "Se supone que el cambio <de nacionalidad con el matrimonio> se efectúa con el consentimiento de la mujer, y la presunción es justificable porque, al momento del casamiento, ella conoce la nacionalidad de su futuro marido [...] pero es imposible darle a este consentimiento una comprensión tan amplia. No es probable que una mujer acepte ciegamente por adelantado todas las condiciones que le plazcan al esposo". Moore, *History*, 278.

no obstante desagradables) el cambio y la obligación eran voluntarias; donde no había conocimiento, el cambio era coercitivo y la obligatoriedad insostenible. No desafiaron el concepto básico de la autoridad del marido sobre la identidad de la esposa -ella elegía casarse sabiendo las consecuencias- aunque reconocieron que sujetar la nacionalidad de la esposa tras el casamiento a los caprichos del marido, sería llevar el consentimiento demasiado lejos. Porque Fiore, Stoicesco y Demangeat sostuvieron que la ley debía permitir a la mujer elegir dentro del matrimonio, al menos en la limitada instancia de que el marido cambiara postmaritalmente de nacionalidad, su argumento de que la expatriación al casarse con un extranjero era voluntaria conservaba al menos un mínimo de credibilidad. No obstante, como Fiore hizo notar, la realidad legal era diferente. En la práctica, la ley no valoraba las elecciones de las mujeres. Muchas naciones exigían que la nacionalidad de la esposa siguiera al casarse la del marido y aún después⁸⁴. En otras palabras, la

ley positiva abrazaba ampliamente la versión de consentimiento que Fiore, Stoicesco y Demangeat rechazaban sobre bases filosóficas. Las leyes de varios países expatriaban o naturalizaban a una mujer casada aún cuando su marido cambiara de ciudadanía sin darle ninguna opción. La ley era indiferente a su conocimiento actual y a su habilidad de elegir un cambio de estatus si el esposo cambiaba su nacionalidad. Bajo estas leyes, el cambio postmarital de nacionalidad de una mujer era legalmente forzoso, no voluntario.

Algunos juristas reconocieron que los cambios maritales en la ciudadanía de las mujeres eran obligados por ley, más que por elección, pero aparentemente consideraron la falta de opción aceptable. Jean Jacques Foelix sostuvo: "El cambio de nacionalidad resulta de una sola operación de la ley o por acto del individuo. El primer caso, corresponde a la mujer casada de acuerdo con los términos de los art. 12 y 19 del Código Civil Francés, y a leyes análogas copiadas de ese código"⁸⁵. A pesar de los



⁸⁴ Cf. p.e., Fiore, *Derecho internacional privado*, 152; Italia, Código Civil, art 10 § 4, art 11 § 4; *Kelly v. Owen et al.*, 74 U.S. 496 (1868). También, Fournoy y Hudson, *Collection*, 175 cita China, Ley revisada de nacionalidad el 5 de febrero de 1929, art 8; 383 cita Japón, Ley n. 60 de marzo de 1899, art 13; 429 cita México, Ley del 28 de mayo de 1886 respecto de la extranjería y la naturalización, art 2 § 4; y 538 cita España, Leyes Civiles de 1889, art 22. Hubo excepciones. En Francia, si la nacionalidad del marido cambiaba después del matrimonio, la de la esposa no lo hacía automáticamente. Cf. Fiore, *Derecho internacional privado*, 153.

⁸⁵ Morse, *Treatise*, 138, cita a Jean Jacques Gaspard Foelix, *Traité de droit international privé*, Paris, Maresco Ainé, 1860, t. 1, 82. Demangeat describe la posición de Foelix a favor del cambio de la nacionalidad postmarital de la esposa como "única y contraria al espíritu de la legislación francesa". *Ibid.*, 140.



intentos de los juristas y de algunos legistas de justificar la dependencia de la ciudadanía de las mujeres basándose en la teoría política liberal, la ley prestó poca, si alguna, atención a lo que una mujer podría elegir y no le ofreció ninguna oportunidad de hacerlo aún cuando la ciudadanía del marido cambiara después del matrimonio.

Dado que la ley ignoraba la elección de una mujer en un momento de cambio postmarital no previsto, el argumento de que la ley valoraba su elección respecto de la ciudadanía al casarse resulta sospechoso, y también la conclusión que ella es quién elige y no la ley quién la expatria. Al casarse, una mujer típicamente actúa con información en vistas a las consecuencias legales y de estatus de su casamiento con un extranjero, pero decir que su elección más que la ley es la que la expatria es ignorar que la ley construye y corrige la "elección" de las mujeres de modos en que no lo hace para los varones. Mientras que una mujer podría libremente (desde el punto de vista legal, no social) haber permanecido soltera, había una única opción si ella se casaba con un extranjero: la desnaturalización. A la luz de esta realidad legal, la versión fuerte de la teoría política liberal, que ostensiblemente valoraba la elección de nacionalidad de las mujeres al casarse, parece inge-

na y también los argumentos que ofrece la Corte de Primera Instancia en *V. de Terrile*, que juzga que la mujer elige con consentimiento implícito su exclusión de la ciudadanía plena. El cambio de nacionalidad marital no era una condición voluntariamente elegida. Más bien, en el momento de matrimonio y aún después, la ley -no la elección de la mujer- lo hacía.

Conclusión

En el siglo XIX y comienzos del XX, la Corte Suprema Argentina sentó una jurisprudencia que dividió tanto como denegó la ciudadanía de la mujer casada, haciéndola parcialmente dependiente de la nacionalidad de su esposo. En la división de la nacionalidad de la mujer casada, la Corte Suprema repetidamente insistió que sus dictámenes sólo implicaban cuestiones de jurisdicción, no de ciudadanía en tanto tal, aún cuando la jurisprudencia involucrara la nacionalidad de las mujeres más extensamente. Presentada por jueces y juristas como una elección voluntaria de las mujeres, el cambio marital de ciudadanía tanto en la Argentina como en otros países, subvertía la agencia de las mujeres a través de un mandato legal que fusionaba su elección de compañero matrimonial con su ciudadania.

Una mujer podría haber tenido muchas razones para casarse con un extranjero, pero al hacerlo, la ley la expatriaba, completamente en algunos países, parcialmente en la Argentina. En virtud de su casamiento, se restringía la elección de las mujeres respecto de su ciudadanía.

En 1926, la Ley 11.357 reformó el Código Civil Argentino y dio a las mujeres solteras o casadas derechos civiles significativos, incluyendo derecho a administrar su propiedad, derecho al trabajo y a participar independientemente en cuestiones civiles o criminales. Como la Cámara Federal de Buenos Aires explica: "Hasta la sanción de la ley 11.357, a los fines de la jurisdicción, la mujer casada tenía la nacionalidad de su esposo, pero esta ley le da todos los derechos y funciones civiles -sea soltera, casada, viuda o divorciada- que la ley reconoce para el varón y dulto, cambiando así, fundamentalmente, la situación jurídica de las mujeres". Con este cambio, se restauró la división de la nacionalidad de la mujer casada que la Corte Suprema de Justicia había llevado a cabo: ya no dependía más de la nacionalidad de su esposo. Podía elegir casarse, aún con un extranjero, y seguir siendo ciudadana de su país de origen.

Traducción: María Luisa Femenías

⁸⁶ Romero, *Ciudadanía*, 335-36, cita el Juicio de la Cámara Federal de Buenos Aires del 24 de mayo de 1929. En 1972, la Corte Suprema misma renunció a la división de la ciudadanía de las mujeres casadas por cuestiones de jurisdicción. Cf. Jackson, 459.